

Rad. 54001311000220080029700

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. OSCAR ROLDAN QUIROGA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA RANGEL BAYONA representada por MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA quien es su padre y -curador- quien a su turno tiene la representación y custodia de EIMY NICOLE PROSCOLA QUIROGA RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1702

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **OSCAR ROLDAN QUIROGA**, a través de apoderado judicial, el 11 de septiembre de 2023 solicitó: *“se ordene el desembargo y entrega de dineros por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos que se encuentran con medida cautelar en la policía nacional de Colombia y que fueron embargados, secuestrados y retenidos dentro del proceso de alimentos de la referencia”* y manifestó que como pruebas allegaba *“certificados emanados de la Caja de Sueldos de retiro donde manifiesta que devenga una asignación de retiro vitalicia”*

Para resolver esta petición, debe tener en cuenta lo siguiente:

1. En auto No. 1138 del 1° de agosto de 2019, el despacho dispuso admitir la demanda verbal de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **OSCAR ROLDAN QUIROGA** contra su descendiente **EIMY NICOLE PRISCILA QUIROGA RANGEL** representada por su progenitora CLAUDIA PATRICIA RANGEL NEIRA, quien a su turno obra a través de curador -el señor MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA -*ver consecutivo 001 Fls. 060 y 061 del expediente principal digitalizado.*

1.2. El 30 de septiembre de 2019, se celebró audiencia contenida en el Acta No. 117, en la que se dispuso: *-ver consecutivo 001 Fls. 120-122 del cuaderno principal digitalizado-*

“...PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO respecto de la disminución de cuota alimentaria de EIMY NICOLE PRISCILA QUIROGA RANGEL.

SEGUNDO. OSCAR ROLDAN QUIROGA, identificado con C.C. No. 93.450.909 expedida en Chaparral, se compromete a suministrar cuota alimentaria en favor de la menor **EIMY NICOLE PRISCILA QUIROGA RANGEL**, en un porcentaje equivalente al **17%** del salario que devenga como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, a partir del mes de **DICIEMBRE** de 2019. Este porcentaje se cancelará entre el **PRIMERO** y **CINCO** de cada mes, mediante descuento por nómina que realizará directamente el pagador de la **POLICIA NACIONAL**, y consignará en la cuenta bancaria que deberá informar la parte pasiva a través del señor MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA -guardador de CLAUDIA PATRICIA RANGEL BAYONA, progenitor de EIMY NICOLE PRISCILA QUIROGA RANGEL, en un término no superior a **DIEZ (10) DIAS HABLES**, contados a partir de esta diligencia.

Así mismo, **OSCAR ROLDAN QUIROGA** suministrará el 17% de las primas y prestaciones sociales que perciba como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, una vez causadas las mismas y en un término que no supere los **CINCO (5) DIAS hábiles**. Estas cuotas extraordinarias se cancelarán a través del mismo medio por el cual se hará la cuota ordinaria.

Rad. 54001311000220080029700

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. OSCAR ROLDAN QUIROGA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA RANGEL BAYONA representada por MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA quien es su padre y -curador- quien a su turno tiene la representación y custodia de EIMY NICOLE PROSCOLA QUIROGA RANGEL

TERCERO. Las cesantías quedarán embargadas en un 17% las cuales serán consignadas a la cuenta de este Juzgado, según se informó en anterior oportunidad a través del oficio No. 2132 del 7 de octubre de 2009.

CUARTO. La cuota alimentaria aquí señalada aumentará anualmente conforme lo que incremente el salario del señor OSCAR ROLDAN QUIROGA.

QUINTO. Las partes acuerdan que la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario y prestaciones del señor OSCAR ROLDAN QUIROGA a excepción de las cesantías, cesarán a partir del mes de DICIEMBRE de 2019...”.

1.3. De lo anterior, se concluye que la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el 17% de las cesantías del señor OSCAR ROLDAN QUIROGA es la acordada por las partes en audiencia de conciliación del 30 de septiembre de 2019.

2. Debe tener en cuenta el peticionario que el artículo **129 de la Ley 1098 de 2006**, autoriza el embargo de los bienes del alimentante, con el fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria que se fijó en audiencia del 30 de septiembre de 2019, pues se itera ello se dio en garantía para el pago de los alimentos de la menor demanda, y solo procederá su levantamiento, **previo a verificar que el demandado no se encuentre en mora y mediante caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes¹.**

3. Igualmente, revisado el expediente, se advierte:

i) Que la alimentaria nació el 30 de agosto de 2005 -consecutivo 01 folio 14-, de acuerdo con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.41060378 y NUIP. 1092527920.

ii) El demandado no demostró mediante prueba siquiera sumaria, estar al día con las cuotas alimentarias que fueron pactadas en el acuerdo arriba anotado ni que constituyó caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

iii) De la verificación realizada en la base de datos del Banco Agrario de Colombia **no se encontró títulos constituidos a la cuenta de este Despacho por concepto de cesantías, por parte del Pagador de la Policía Nacional o de la Caja de Vivienda Militar y de Policía al día de hoy** –ver consecutivo 018 del expediente digital-

¹ “**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** (...) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

Rad. 54001311000220080029700

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. OSCAR ROLDAN QUIROGA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA RANGEL BAYONA representada por MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA quien es su padre y -curador- quien a su turno tiene la representación y custodia de EIMY NICOLE PROSCOLA QUIROGA RANGEL

iv) La obligación alimentaria se encuentra vigente, pues no se ha adelantado proceso de exoneración.

v) No se encuentra probado que fue reconocida asignación de retiro, pues no se allegaron los “**certificados emanados de la Caja de Sueldos de retiro donde manifiesta que devenga una asignación de retiro vitalicia**”, por lo que no es viable verificar en este momento dicha circunstancia.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. ABSTENERSE por el momento de levantar la medida cautelar que pesa sobre las cesantías del señor OSCAR ROLDAN QUIROGA, hasta tanto se pronuncie la alimentaria y se acredite que en efecto le fue reconocida asignación de retiro al peticionario.

SEGUNDO. REQUERIR a la beneficiaria de los alimentos -EIMY NICOLE PISCILA QUIROGA RANGEL quien ostenta la mayoría de edad desde el pasado 30 de agosto, por conducto de su representante el señor **MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA**, para que dentro de un término no superior a diez (10) días, contados a partir de su notificación, se **VINCULE** a la presente causa judicial y manifieste lo que considere pertinente respecto de la petición de levantamiento de la medida cautelar realizada por el padre², así como del cumplimiento de la cuota de alimentos.

Aunado para que informe si las cuotas alimentarias que le suministra su señor padre **OSCAR ROLDAN QUIROGA**, las viene percibiendo en su cuenta bancaria sin ninguna novedad. Por lo anterior, se da TRASLADO del escrito presentado por el señor el 11 de septiembre hogaño por su progenitor.

TERCERO. REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y al Representante Legal de la CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA para informe con destino al presente trámite si ha puesto a disposición de este proceso alguna suma de dinero concerniente a cesantías devengadas por el señor OSCAR ROLDAN QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93450909.

CUARTO. REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- para que:

² Consecutivo 016 del expediente digital.

Rad. 54001311000220080029700

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. OSCAR ROLDAN QUIROGA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA RANGEL BAYONA representada por MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA quien es su padre y -curador- quien a su turno tiene la representación y custodia de EIMY NICOLE PROSCOLA QUIROGA RANGEL

i) Informe sobre el pago efectivo de la cuota alimentaria a favor de EIMY NICOLE PISCILA QUIROGA RANGEL hija de OSCAR ROLDAN QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.450.909, indicando cuál fue el último periodo cancelado.

ii) Allegue copia de la Resolución por medio de la cual se le reconoció asignación de retiro o pensión al señor OSCAR ROLDAN QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.450.909.

QUINTO. Por Secretaría librar los respectivos oficios, concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

SEXTO. Se recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado del 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002202300030000
Demandante. M.T. RAMIREZ GARCIA Representada Legalmente por CARMEN LILIANA GARCIA TUTA
Demandada. JAIMEZ RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante solicitó se aclare la hora de la audiencia que fue programada por auto No.1550 del 10 de octubre de 2023. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, 26 de octubre de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1683

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que verificado el auto **No. 1550 del 10 de octubre de 2023**, se advierte error meramente mecanográfico respecto de la hora en que se celebrará la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P. según lo advierte la parte demandante. Por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección solicitada pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)", tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

se **DISPONE:**

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto No. 1550 del 10 de octubre de 2023, respecto de la hora exacta en que se desarrollará la diligencia señalada en la mencionada providencia. Por tanto, el numeral antes reseñado quedará así:

"...SEÑALAR el VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023 a las TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.) para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 373 y 373 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size;** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002202300030000
Demandante. M.T. RAMIREZ GARCIA Representada Legalmente por CARMEN LILIANA GARCIA TUTA
Demandada. JAIMEZ RAMIREZ

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. Las demás disposiciones del mencionado auto quedarán incólumes.

TERCERO. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

Parte Demandante:

✚ CARMEN LILIANA GARCIA TUTA -demandante-
Ig405848@gmail.com
✚ LUIS FERNANDO FUENTES TUTA
jaimeramirez0308@gmail.com

Parte Demandada:

✚ ERIK JOHAN VESGA AYALA
evesga7@gmail.com
✚ JAIME RAMIREZ
Jaimeramirez0308@gmail.com

CUARTO. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002202300030000
Demandante. M.T. RAMIREZ GARCIA Representada Legalmente por CARMEN LILIANA GARCIA TUTA
Demandada. JAIMEZ RAMIREZ

QUINTO. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1676

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo que en acta de Audiencia No.297 del día de hoy se dispuso aplazar la audiencia en razón a lo manifestado por el abogado de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. REPROGRAMAR la fecha fijada la para la celebración de la audiencia inicial y en consecuencia, se **SEÑALA** para el próximo **VIENTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso: **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
Radicado: **54001316000220230036300**
Demandante: **MAGDA ESPERANZA CARDENAS GUATIBONZA**
Demandado: **RAUL EFREN CARDENAS MOLINA**

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1701

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo petición del Abogado **MANUEL ALBERTO CALDERON NAVIA**, quien representa los derechos de la parte demandante y cuenta con la facultad para retirar la demanda, quien el día 25 de octubre de la anualidad siendo las 17:28 p.m., solicitó el retiro de la demanda en referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones esto es, r.rabogados@hotmail.com

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al **RETIRO** de la demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por **MONICA LILIANA FERRER JACOME** en Representación de su menor hija **A. D. RODRIGUEZ FERRER** contra **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00107 ONE DRIVE NUEVO 134.
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información a la abogada de la parte demandante, déjese constancia de ello en el expediente digital.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1706

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la aprobación del remate, respecto del bien embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente litigio distinguido como el 50% de la **mejora construida sobre un terreno ejido** ubicada en manzana 15 lote 8 del Barrio Jerónimo Uribe con número código catastral anterior No.54001010306910008001 y actual **54001010300006910008500000001** de esta ciudad que corresponden al señor EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.543.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto del 5 de agosto de 2015 se libró mandamiento de pago contra el señor EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.543¹. Aunado por auto fechado 20 de agosto de 2015 se decretó el secuestro del 50% de las mejoras construidas sobre terreno ejido ubicado en la manzana 15 lote 8 del Barrio Jerónimo Uribe con número código catastral No. **54001010300006910008500000001** que corresponden al demandado².

Con posterioridad en providencia del 27 de agosto de 2015 se Comisionó al Inspector de Policía de Cúcuta, a fin de que procediera al secuestro de las mejores arriba descritas. Librándose el correspondiente Despacho Comisorio para el caso, el No 016 del 16 de septiembre de la misma anualidad.

La Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta, realizó la diligencia de secuestro en data 03 de febrero de 2016 tal como obra a las documentales insertas al **-consecutivo 001 Fl. 33 al 44 del expediente principal digitalizado-**.

¹ Consecutivo 001 Fl. 29 de expediente principal digitalizado.

² Consecutivo 002 Fl. 6 del cuaderno de medidas cautelares digitalizado.

El demandado se notificó de manera personal de la demanda en su contra en data 10 de marzo de 2016³, dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito⁴, de las que se dio traslado a la parte ejecutante por auto adiado 4 de abril de 2016³.

Acto seguido mediante providencia dictada en audiencia oral fechada 9 de junio de 2016 se **aceptó** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en las mismas determinaron que la suma adeudada hasta dicha fecha era de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000.00)** más las cuotas que se sigan causando. Igualmente se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor antes acordado, más las cuotas que se sigan causando con sus respectivos intereses *–ver consecutivo 001 Fl. 56 al 60, del expediente principal digitalizado–*.

Con posterioridad la demandante informó del incumplimiento del pago de las cuotas y solicitó requerir al demandado para que cumpla con el acuerdo al que llegaron.

En auto No. 453 con calenda 23 de marzo de 2023 se dio traslado a la parte ejecutada del avalúo catastral del 50% de la mejora construida sobre un terreno ejido, ubicada en la Calle 33 # 42-53 Mz 15 Lo 8 barrio Jerónimo Uribe de esta ciudad; y que de acuerdo con el certificado catastral dicha mejora se encuentra en cabeza de **EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543, insertó al consecutivo 80 del expediente digital.

El avalúo para el año 2022 según catastro es de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3'184.000.00)** incrementado en 50% arroja un valor total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4'776.000.00)** luego el valor del 50% de la mejora equivale a **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2'388.000.00)** – *ver consecutivo 080 del expediente digital–*.

Mediante auto No. 909 del 09 de junio de 2023, se aprobó el avalúo catastral del **50% de las mejoras perseguidas en el presente trámite** y señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de estas siendo postura admisible la que cubriera el 70% del avalúo total del mismo, la cual fue programada para el 16 de agosto de 2023 a las tres de la tarde. A su turno se tiene que en providencia No.

³ Consecutivo 001 Fl. 45 del cuaderno principal digitalizado.

⁴ Consecutivo 001 Fl. 46 al 54 del cuaderno principal digitalizado.

1940 del 18 de octubre de 2022 se modificó la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte ejecutante arrojó como valor adeudado al 30 de septiembre de 2022 la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (17'437.055.17)**.

Llegada la fecha se practicó la audiencia en la que se adjudicó al menor **YOSEFER ANDREY BALLESTEROS LUNA** nacido el 29 de mayo de 2008 con 15 años de edad, identificado con Registro Civil con NUIP. No. 1093299212 e Indicativo Serial No. 41722029, Representado por la señora **BELKIS JANETH LUNA LUNA**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.093.740.808 el siguiente bien:

El 50% de la mejora construida en terreno ejido, ubicado en la calle 33 #42-53 Mz 15 lote 8 del Barrio Jerónimo Uribe identificada con Código Catastral anterior No.54001010306910008001 y actual **540010103000006910008500000001**, que figura a nombre de EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.261.543.

Respecto de esta adjudicación se ACLARA que NO incluye el terreno que por ser ejido es de propiedad del Municipio de Cúcuta y debe entonces el adjudicatario adelantar los trámites pertinentes ante dicho ente territorial para efectos de sanear su tradición.

En razón a que hizo postura por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (2'388.000.00)**. El rematante dentro del término de ley, canceló el impuesto del 5% sobre el valor total de la adjudicación⁵.

Como quiera que el rematante consignó dentro del término estipulado como impuesto del 5% a que se refiere el artículo 7º de la ley 11 de 1987, reformado por la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, dando cumplimiento a las formalidades previstas por los artículos 448, 450, 451 y 452 del C. G. del P., se impartirá aprobación al remate en la forma y términos consignados en el artículo 455 Ibdem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

⁵ Consecutivo 0162 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate realizada el 16 de agosto de 2023 en la que se le adjudicó **al menor YOSEFER ANDREY BALLESTEROS LUNA** nacido el 29 de mayo de 2008 con 15 años de edad, identificado con Registro Civil con NUIP. No. 1093299212 e Indicativo Serial No. 41722029, Representado por la señora **BELKIS JANETH LUNA LUNA**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.093.740.808, el siguiente bien:

a) El 50% de la mejora construida en terreno ejido ubicada en la calle en la calle 33 #42-53 Mz 15 lote 8 del Barrio Jerónimo Uribe identificadas con Código Catastral anterior No.54001010306910008001 y actual **540010103000006910008500000001** de esta localidad.

Determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con vía pública. **SUR:** Con lote #21. **ORIENTE:** Lote 9 y **OCCIDENTE:** Con lote #7 que por su composición física se trata de una construcción que se fabricó sobre un lote de terreno ejido que mide 8 metros de frente por 20 metros de fondo, según obra en diligencia de secuestro realizada por la Inspección Primera Urbana de Policía el pasado 3 de febrero de 2'016.

SEGUNDO: Respecto de esta adjudicación se **ACLARA** que **NO** incluye el terreno que por ser ejido es de propiedad del Municipio de Cúcuta y debe entonces el adjudicatario adelantar los trámites pertinentes ante dicho ente territorial para efectos de sanear su tradición.

TERCERO. DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del bien arriba descrito que fue decretado por auto fechado 20 de agosto de la anualidad.

CUARTO: OFICIAR al secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINBCON, para que haga entrega del bien inmueble al rematante.

QUINTO: OFICIAR a la OFICINA DE CATASTRO de la ciudad de Cúcuta por lo de su competencia.

SEXTO. EXPEDIR al rematante copia auténtica en tres ejemplares de la diligencia de remate y del presente auto, para uso de la parte rematante, a efectos de pueda

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220150049000
Ejecutante. Y.A. BALLERteros LUNA representado legalmente por BELKIS JANETH LUNA LUNA
Ejecutado. EUCLIDES BALLESTEROS BALLESTERO

sanear la titularidad del bien conforme se le explicó a la parte demandante y a su apoderado en el curso de este proceso habida cuenta que se trata de **construcción en terrenos del Municipio de Cúcuta**.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado: **54001316000220170058800**

Demandante. **TULIA LILIANA SALINAS PEREZ** en Representación de los menores de edad D.A. y D.A.

Demandado. **RANDY YEZID CONTRERAS CACERES**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que se encuentra pendiente de resolver memorial allegado por la parte demandante. Pasa a Despacho hoy 26 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1699

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante respecto de los abonos que ha percibido del demandado hasta el 16 de diciembre de 2022 que suman **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00)**, por tanto, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

1.1. A su turno, dado que a la data han transcurrido más de diez meses desde la última liquidación aprobada por el Despacho, se dispone requerir a las partes para que presentaran liquidación actualizada del crédito, respecto de la cual deben verse reflejados los abonos que se hayan realizado de manera extraprocesal y a través de la cuenta del Despacho. Por tanto, se dispone **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que aporten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

2. Igualmente en atención a que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de data 2 de febrero de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

3. Finalmente, atendiendo que la parte demandante solicitó se le informe respecto de la aplicación de la medida cautelar por parte de BANCOLOMBIA, verificada la base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentran reportados dos (2) depósitos judiciales, consignados por cuenta de este proceso *-ver consecutivo 033 del expediente digital-* Por tanto, se **ORDENA** a secretaria que proceda a emitir orden de pago de los mismos a favor de la señora **TULIA LILIANA SALINAS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.353.959.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicado: **54001316000220170058800**

Demandante. **TULIA LILIANA SALINAS PEREZ en Representación de los menores de edad D.A. y D.A.**

Demandado. **RANDY YEZID CONTRERAS CACERES**

451010000979866	60353959	TULIA LILIANA SALINAS PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	NO APLICA	\$ 155.191,97
451010000987009	60353959	TULIA LILIANA SALINAS PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2023	NO APLICA	\$ 6,38
Total Valor						\$ 4.445.198,35

4. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220150062800
Demandante: MAURO ANTONIO BALAGUERA SISSA
Demandado: MAYERLING PAOLA BONET BARON representante de D.M. BALAGUERA BONETT

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver varias peticiones de entrega de Depósitos. Verificada la base de datos de depósitos Judiciales no se encontró depósitos pendientes de entregar a la data. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 26 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1700

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y los requerimientos de la parte demandante se,

DISPONE:

1. Atendiendo lo solicitado por la señorita **MAYERLING PAOLA BONET BARON**, quien actúa en Representación de su hijo D.M. BALAGUERA BONET en sendos memoriales insertos al presente trámite, se le informa que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales **NO** se encontró depósitos pendientes de pago a la data. Aunado los depósitos judiciales se han constituido mes a mes desde enero de la anualidad y los mismos han sido entregados a la Representante de la menor demandante a través del Banco Agrario de Colombia mediante orden de pago personal y el último desembolso que se efectuado data del 10 de octubre de 2023, sin que a la data se hayan constituido títulos por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor.

2. Observado lo anterior, se hace necesario REQUERIR a la señora **MAYERLING PAOLA BONET BARON**, para que informe si a la data se encuentra el demandado al día con el pago de cuotas alimentarias de su hijo D.M. BALAGUERA BONET .

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220150062800
Demandante: MAURO ANTONIO BALAGUERA SISSA
Demandado: MAYERLING PAOLA BONET BARON representante de D.M. BALAGUERA BONETT

5. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220200006700

Demandante. M.A.A.D. Representada por su madre VIVIANA MAYERLING DUARTE CELIS

Demandado. DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó la liquidación del crédito de la que se dio traslado al demandado sin pronunciamiento de su parte. Aunado solicitó se requiera al Pagadpr. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda hoy **26 de octubre de 2023.**

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1677

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente del proceso Ejecutivo de la referencia se tiene que mediante Auto No. 645 del 15 de abril de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se instó a las partes para que aportaran la liquidación del crédito. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de la que se dio traslado al demandado quien dentro del término de ley no presentó objeción alguna.

2. Efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte que no se encuentra ajustada al mandamiento de pago fechado 6 de marzo de 2020 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 15 de abril de 2021.

2.1 Así las cosas, procederá el Despacho actualizar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo **446 del C.G.P.**, en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Por tanto, se aplicó los abonos recibidos conforme al valor informado por la parte ejecutante. Y revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario del Banco Agrario de Colombia, por tanto, **NO** se ven reflejados más abonos a la data.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Capital	\$ 23.426.636,00
Intereses	\$ 4.830.508,15
Abonos y Dep.	5.459.500,00
TOTAL DEUDA A OCTUBRE 2023	\$ 22.797.644,15

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220200006700

Demandante. M.A.A.D. Representada por su madre VIVIANA MAYERLING DUARTE CELIS

Demandado. DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2016	Auto Libra Mandamiento de pago		0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Junio	207.000,00	89	\$ 92.115,00	\$ 0	\$ 299.115,00
	Julio	207.000,00	88	\$ 91.080,00	\$ 0	\$ 597.195,00
	Agosto	207.000,00	87	\$ 90.045,00	\$ 0	\$ 894.240,00
	Septiembre	207.000,00	86	\$ 89.010,00	\$ 0	\$ 1.190.250,00
	Octubre	207.000,00	85	\$ 87.975,00	\$ 0	\$ 1.485.225,00
	Noviembre	207.000,00	84	\$ 86.940,00	\$ 0	\$ 1.779.165,00
	Diciembre	207.000,00	83	\$ 85.905,00	\$ 0	\$ 2.072.070,00
2017	Enero	221.490,00	82	\$ 90.810,90	\$ 0	\$ 2.384.370,90
	Febrero	221.490,00	81	\$ 89.703,45	\$ 0	\$ 2.695.564,35
	Marzo	221.490,00	80	\$ 88.596,00	\$ 0	\$ 3.005.650,35
	Abril	221.490,00	79	\$ 87.488,55	\$ 0	\$ 3.314.628,90
	Mayo	221.490,00	78	\$ 86.381,10	\$ 0	\$ 3.622.500,00
	Junio	221.490,00	77	\$ 85.273,65	\$ 0	\$ 3.929.263,65
	Julio	221.490,00	76	\$ 84.166,20	\$ 0	\$ 4.234.919,85
	Agosto	221.490,00	75	\$ 83.058,75	\$ 0	\$ 4.539.468,60
	Septiembre	221.490,00	74	\$ 81.951,30	\$ 0	\$ 4.842.909,90
	Octubre	221.490,00	73	\$ 80.843,85	\$ 0	\$ 5.145.243,75
	Noviembre	221.490,00	72	\$ 79.736,40	\$ 0	\$ 5.446.470,15
	Diciembre	221.490,00	71	\$ 78.628,95	\$ 0	\$ 5.746.589,10
2018	Enero	234.557,00	70	\$ 82.094,95	\$ 0	\$ 6.063.241,05
	Febrero	234.557,00	69	\$ 80.922,17	\$ 0	\$ 6.378.720,22
	Marzo	234.557,00	68	\$ 79.749,38	\$ 0	\$ 6.693.026,60
	Abril	234.557,00	67	\$ 78.576,60	\$ 0	\$ 7.006.160,19
	Mayo	234.557,00	66	\$ 77.403,81	\$ 0	\$ 7.318.121,00
	Junio	234.557,00	65	\$ 76.231,03	\$ 0	\$ 7.628.909,03
	Julio	234.557,00	64	\$ 75.058,24	\$ 0	\$ 7.938.524,27
	Agosto	234.557,00	63	\$ 73.885,46	\$ 0	\$ 8.246.966,72
	Septiembre	234.557,00	62	\$ 72.712,67	\$ 0	\$ 8.554.236,39
	Octubre	234.557,00	61	\$ 71.539,89	\$ 0	\$ 8.860.333,28
	Noviembre	234.557,00	60	\$ 70.367,10	\$ 0	\$ 9.165.257,38
	Diciembre	234.557,00	59	\$ 69.194,32	\$ 0	\$ 9.469.008,69
2019	Enero	248.631,00	58	\$ 72.102,99	\$ 0	\$ 9.789.742,68
	Febrero	248.631,00	57	\$ 70.859,84	\$ 0	\$ 10.109.233,52
	Marzo	248.631,00	56	\$ 69.616,68	\$ 0	\$ 10.427.481,20
	Abril	248.631,00	55	\$ 68.373,53	\$ 0	\$ 10.744.485,72
	Mayo	248.631,00	54	\$ 67.130,37	\$ 0	\$ 11.060.247,09
	Junio	248.631,00	53	\$ 65.887,22	\$ 0	\$ 11.374.765,31
	Julio	248.631,00	52	\$ 64.644,06	\$ 0	\$ 11.688.040,37
	Agosto	248.631,00	51	\$ 63.400,91	\$ 0	\$ 12.000.072,27
	Septiembre	248.631,00	50	\$ 62.157,75	\$ 0	\$ 12.310.861,02
	Octubre	248.631,00	49	\$ 60.914,60	\$ 0	\$ 12.620.406,62
	Noviembre	248.631,00	48	\$ 59.671,44	\$ 0	\$ 12.928.709,06
	Diciembre	248.631,00	47	\$ 58.428,29	\$ 0	\$ 13.235.768,34
2020	Enero	263.548,00	46	\$ 60.616,04	\$ 0	\$ 13.559.932,38
	Febrero	263.548,00	45	\$ 59.298,30	\$ 0	\$ 13.882.778,68
	Marzo	263.548,00	44	\$ 57.980,56	\$ 0	\$ 14.204.307,24
	Abril	263.548,00	43	\$ 56.662,82	\$ 0	\$ 14.524.518,06
	Mayo	263.548,00	42	\$ 55.345,08	\$ 0	\$ 14.843.411,14
	Junio	263.548,00	41	\$ 54.027,34	\$ 0	\$ 15.160.986,48
	Julio	263.548,00	40	\$ 52.709,60	\$ 0	\$ 15.477.244,08
	Agosto	263.548,00	39	\$ 51.391,86	\$ 0	\$ 15.792.183,94
	Septiembre	263.548,00	38	\$ 50.074,12	\$ 0	\$ 16.105.806,06
	Octubre	263.548,00	37	\$ 48.756,38	\$ 0	\$ 16.418.110,44
	Noviembre	263.548,00	36	\$ 47.438,64	\$ 0	\$ 16.729.097,08
	Diciembre	263.548,00	35	\$ 46.120,90	\$ 0	\$ 17.038.765,98
2021	Enero	272.772,00	34	\$ 46.371,24	\$ 0	\$ 17.357.909,22
	Febrero	272.772,00	33	\$ 45.007,38	\$ 0	\$ 17.675.688,60
	Marzo	272.772,00	32	\$ 43.643,52	\$ 0	\$ 17.992.104,12
	Abril	272.772,00	31	\$ 42.279,66	\$ 5.459.500	\$ 12.847.655,78
	Mayo	272.772,00	30	\$ 40.915,80	\$ 0	\$ 13.161.343,58
	Junio	272.772,00	29	\$ 39.551,94	\$ 0	\$ 13.473.667,52
	Julio	272.772,00	28	\$ 38.188,08	\$ 0	\$ 13.784.627,60
	Agosto	272.772,00	27	\$ 36.824,22	\$ 0	\$ 14.094.223,82
	Septiembre	272.772,00	26	\$ 35.460,36	\$ 0	\$ 14.402.456,18
	Octubre	272.772,00	25	\$ 34.096,50	\$ 0	\$ 14.709.324,68
	Noviembre	272.772,00	24	\$ 32.732,64	\$ 0	\$ 15.014.829,32
	Diciembre	272.772,00	23	\$ 31.368,78	\$ 0	\$ 15.318.970,10
2022	Enero	300.240,00	22	\$ 33.026,40	\$ 0	\$ 15.652.236,50
	Febrero	300.240,00	21	\$ 31.525,20	\$ 0	\$ 15.984.001,70
	Marzo	300.240,00	20	\$ 30.024,00	\$ 0	\$ 16.314.265,70
	Abril	300.240,00	19	\$ 28.522,80	\$ 0	\$ 16.643.028,50
	Mayo	300.240,00	18	\$ 27.021,60	\$ 0	\$ 16.970.290,10
	Junio	300.240,00	17	\$ 25.520,40	\$ 0	\$ 17.296.050,50
	Julio	300.240,00	16	\$ 24.019,20	\$ 0	\$ 17.620.309,70
	Agosto	300.240,00	15	\$ 22.518,00	\$ 0	\$ 17.943.067,70
	Septiembre	300.240,00	14	\$ 21.016,80	\$ 0	\$ 18.264.324,50
	Octubre	300.240,00	13	\$ 19.515,60	\$ 0	\$ 18.584.080,10
	Noviembre	300.240,00	12	\$ 18.014,40	\$ 0	\$ 18.902.334,50
	Diciembre	300.240,00	11	\$ 16.513,20	\$ 0	\$ 19.219.087,70
2023	Enero	348.278,00	10	\$ 17.413,90	\$ 0	\$ 19.584.779,60
	Febrero	348.278,00	9	\$ 15.672,51	\$ 0	\$ 19.948.730,11
	Marzo	348.278,00	8	\$ 13.931,12	\$ 0	\$ 20.310.939,23
	Abril	348.278,00	7	\$ 12.189,73	\$ 0	\$ 20.671.406,96
	Mayo	348.278,00	6	\$ 10.448,34	\$ 0	\$ 21.030.133,30
	Junio	348.278,00	5	\$ 8.706,95	\$ 0	\$ 21.387.118,25
	Julio	348.278,00	4	\$ 6.965,56	\$ 0	\$ 21.742.361,81
	Agosto	348.278,00	3	\$ 5.224,17	\$ 0	\$ 22.095.863,98
	Septiembre	348.278,00	2	\$ 3.482,78	\$ 0	\$ 22.447.624,76
	Octubre	348.278,00	1	\$ 1.741,39	\$ 0	\$ 22.797.644,15
	Noviembre	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 22.797.644,15
	Diciembre	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 22.797.644,15
TOTALES		\$ 23.426.636,00		\$ 4.830.508,15	\$ 5.459.500,00	\$ 22.797.644,15

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220200006700

Demandante. M.A.A.D. Representada por su madre VIVIANA MAYERLING DUARTE CELIS

Demandado. DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO

Capital	\$ 23.426.636,00
Intereses	\$ 4.830.508,15
Abonos y Dep.	5.459.500,00
TOTAL DEUDA A OCTUBRE 2023	\$ 22.797.644,15

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO**, identificado con la C.C. 3.838.857 es la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (**22.797.644.15**).

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220200006700
Demandante: M.A.A.D Representada por su madre VIVIANA MAYERLING DUARTE CELIS
Demandado: DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver sobre la petición de requerir al Pagador para que informe del acatamiento dado a la medida cautelar decretada por esta Unidad Judicial. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 26 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1678

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023).

Atendiendo lo peticionado por el apoderado demandante, quien solicitó sancionar al Pagador de la empresa Atlas Seguridad. Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y advertida la petición de la actora se,

DISPONE:

1. REQUERIR al PAGADOR DE LA EMPRESA -GRUPO ATLAS SEGURIDAD LTDA, con sede en la ciudad de Bucaramanga [-directorsantanderes@atlas.com.co](mailto:directorsantanderes@atlas.com.co) y elunam@atlastransvalores.com.co para que en el término de CINCO (05) DIAS informe con destino al presente trámite las razones por las que no ha dado acatamiento a la orden de embargo decretada sobre el salario que devenga el señor **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.860.654 quien funge como trabajador de dicha entidad. Todo lo cual se le comunicó con **oficio No.1521 del 1° de diciembre de 2020.**

067.2020 OFICIO MC EMPRESA GRUPO ATLAS DE SEGURIDAD INTEGRAL - SUCURSAL BUCARAMANGA

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 01/12/2020 10:06

Para: directorsantanderes@atlas.com.co <directorsantanderes@atlas.com.co>; elunam@atlastransvalores.com.co <elunam@atlastransvalores.com.co>
CC: Abogadoadrianrincon@hotmail.com <abogadoadrianrincon@hotmail.com>; aux.admverona@gmail.com <aux.admverona@gmail.com>

1 archivos adjuntos (109 KB)
067.2020 Auto No. 450.pdf

Cúcuta, 1° de diciembre de 2020.

Oficio No. 1521

Señores
**GRUPO ATLAS DE SEGURIDAD INTEGRAL
SUCURSAL BUCARAMANGA - SANTANDER**
directorsantanderes@atlas.com.co
elunam@atlastransvalores.com.co

C.C.
Sra. VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS aux.admverona@gmail.com
Abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ abogadoadrianrincon@hotmail.com

Rad. 067.2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. M.A.A.D. representada legalmente por VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS C.C. 60.448.833
Demandado. DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO C.C. 13.860.654

Por medio del presente, me permito comunicarle el AUTO No. 450 proferido dentro del proceso de la referencia, en la que se dispuso el **EMBARGO** del 50% del salario, primas y cesantías, percibidas por DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO C.C. 13.860.654, como trabajador de esa empresa. Lo anterior para que sirva obrar de manera **INMEDIATA y URGENTE** en lo de su competencia.

La presente comunicación, se remite con copia a la parte interesada, para lo de su gestión.

Atentamente.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220200006700
Demandante: M.A.A.D Representada por su madre VIVIANA MAYERLING DUARTE CELIS
Demandado: DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO

2. Aunado infórmese a la demandante y su apoderado que a la data no se encuentran constituidos depósitos Judiciales por cuenta de este proceso.

Por la **AUXILIAR JUDICIAL** concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al **PAGADOR DE LA EMPRESA - GRUPO ATLAS SEGURIDAD LTDA**, remítase copia del presente auto y de lo obrante a los consecutivos 001 Folios 15 y 40 al 43. Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

***ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ
abogadoadrianrincon@hotmail.com

PAGADOR DE LA EMPRESA -GRUPO ATLAS SEGURIDAD LTDA
-directorsantanderes@atlas.com.co
elunam@atlastransvalores.com.co

8. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

10. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado. 54001311000220030009400
Demandante: ESENDY YARI DIAZ CONTRERAS -mayor de edad-
Demandado: ANDELSON ARIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver varias peticiones de entrega de Depósitos. Verificada la base de datos de depósitos Judiciales no se encontró depósitos pendientes de entregar a la data. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 26 de octubre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1698

Cúcuta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y los requerimientos de la parte demandante se,

DISPONE:

1. Atendiendo lo solicitado por la señorita **ESENDY YARI ARIAS DIAZ**, quien actúa en causa propia en sendos memoriales insertos al presente trámite, se le informa que una vez verificada la base de datos de depósitos judiciales **NO** se encontró depósitos pendientes de pago a la data. Aunado los depósitos judiciales se han constituido mes a mes desde enero de la anualidad y los mismos han sido entregados a la demandante de forma personal.
2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas
4. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1671

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda para dar continuidad al trámite.

1. En conocimiento de las partes lo informado por el subgerente del laboratorio Genes SAS visto a consecutivo 065 del expediente digital, sobre la fecha, hora, costo y lugar para la toma de muestra de ADN.
2. Por **secretaria remitir** esta providencia y el documento 065 del expediente digital a las partes y apoderados.

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Marvis Ángel Trespalcios Pérez	demandante	marvistrespalcios@gmail.com
Cindy Johanna Gómez Moreno	Representante legal de la menor J.A.L.M	jhoana26@msn.com
Dr. Cristian Andrés Sánchez	Apoderado parte demandante	cristian.sanchez@lawyer-company.com

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,

Rad.54001316000220210044200

R.05-10-2021 A. 14-11-2021

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: MARVIS ÁNGEL TRESPALACIOS PEREZ

Demandado: I. TRESPALACIOS GÓMEZ representada por CINDY JOHANNA GÓMEZ MORENO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GUILLERMO TRESPALACIOS NIETOS.

5. Notificar esta providencia en estado del 27 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1691

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. En conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a consecutivos 009 y 011 del expediente digital, donde indicó que no asigna turno misional y que la parte interesada deberá radicar el oficio en dicha entidad.

2. Por otra parte, se tiene que mediante auto 1452 de fecha 27 de septiembre de 2023, se admitió la demanda y en su numeral tercero ordenó la notificación personal de **FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección física, sin que a la fecha la parte actora haya materializado actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo.

3. Así las cosas y a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al demandado, a la dirección física aportada, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y de lo cual se le explicó en auto admisorio, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

4. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad.54001316000220230045000

R.06-06-2023 A. 27-09-2023

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: ANA BELEN SEGURA PEDRAZA

Demandado: FRANCISCO ORLANDO CABEZA VERA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 27 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado: 54001316000220230046000.

R. 14-09-23

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Demanda: LEIDY MILENA PARADA GOMEZ

Demandado: C. C. PARADA GOMEZ, MARLENE GOMEZ PINEDA y SAMUEL DARIO PARADA SANTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1684

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, se observa que la parte interesada presentó documentos tendientes a subsanar los yerros advertidos en el auto N°1579 del pasado 13 de octubre de 2023.

2. A su vez la misma cumple con los requisitos generales del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** y de la **PATERNIDAD** promovida por **LEIDY MILENA PARADA GÓMEZ** contra **MARLENE GÓMEZ PINEDA** y **SAMUEL DARIO PARADA SANTOS**, de forma directa y como representantes de **C.C. PARADA GOMEZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal*-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores **MARLENE GÓMEZ PINEDA** y **SAMUEL DARIO PARADA SANTOS**, como directos demandados y como representantes legales del niño **C.C. PARADA GOMEZ** y **CÓRRASELES TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. La **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de **MARLENE GÓMEZ PINEDA** deberá efectuarse, a la dirección electrónica gpmarlene190@gmail.com y la de **SAMUEL DARIO PARADA SANTOS**, a la dirección electrónica

Radicado: 54001316000220230046000.

R. 14-09-23

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Demanda: LEIDY MILENA PARADA GOMEZ

Demandado: C. C. PARADA GOMEZ, MARLENE GOMEZ PINEDA y SAMUEL DARIO PARADA SANTOS

samuelparada094@gmail.com, proporcionadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La notificación personal de los demandados debe efectuarse conforme el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a las direcciones electrónicas reportada en la demanda y siguiendo los siguientes lineamientos:

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia de la presente providencia.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- Igualmente debe tener en cuenta el párrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

Deberá igualmente remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación, del envío de la demanda, sus anexos y de esta providencia, todo debidamente cotejado.

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

Radicado: 54001316000220230046000.

R. 14-09-23

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Demanda: LEIDY MILENA PARADA GOMEZ

Demandado: C. C. PARADA GOMEZ, MARLENE GOMEZ PINEDA y SAMUEL DARIO PARADA SANTOS

QUINTO. OFICIAR a la **NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que remita a este despacho el documento que sirvió como antecedente para la emisión del registro civil de nacimiento con NUIP 1094055216 de **CRISTIAN CAMILIO PARADA GÓMEZ**, esto es, certificado médico CAPRECOPM NVA. EPS.

NUIP		1094055216		Indicativo		43583984											
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO																	
Serial																	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina																	
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	07	Consulado	<input type="checkbox"/>										
Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	N 9 C												
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																	
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA																	
Datos del Inscrito																	
Primer Apellido				Segundo Apellido													
PARADA				GOMEZ													
Nombre(s)																	
CRISTIAN CAMILO																	
Fecha de nacimiento																	
Año	2	0	0	8	Mes	N	o	v	Día	2	5	Sexo (en letras)	MASCULINO	Grupo sanguíneo	0	Factor RH	NEGATIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)																	
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA																	
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos																	
CERTIF. MED. CAPRECOM NVA. E.P.S.																	
Número certificado de nacido vivo																	
51416317-2																	
Datos de la madre																	
Apellidos y nombres completos																	
PARADA GOMEZ LEIDY MILENA																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
CEDULA DE CIUDADANIA 1.090.416.046 DE CUCUTA																	
Nacionalidad																	
COLOMBIANA																	

SEXTO. CITAR a la Defensora y al Procurador de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a **DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía 60.365.677 y T.P. 249.647 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por LEIDY MILENA PARADA GÓMEZ.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Radicado: 54001316000220230046000.

R. 14-09-23

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Demanda: LEIDY MILENA PARADA GOMEZ

Demandado: C. C. PARADA GOMEZ, MARLENE GOMEZ PINEDA y SAMUEL DARIO PARADA SANTOS

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1687

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, interpuesta por **ROSA AURORA SANCHEZ MORANTES** contra **EDGAR GERARDO ROLON BARRERA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **EDGAR GERARDO ROLON BARRERA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: la notificación del demandado deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física avenida 6 # 3-25 barrio Ceci de Cúcuta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también

cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al Defensor Público **DARWIN DELGADO ANGARITA**, adscrito a la Defensoría del Pueblo, regional Norte de Santander, portador de la T.P. No. 232468 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **ROSA AURORA SANCHEZ MORANTES**.

SEXTO. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó **ROSA AURORA SANCHEZ MORANTES**, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se exonera a **ROSA AURORA SANCHEZ MORANTES** de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 26-09-23
Radicado. 54001316000220230047100
Demandante: ROSA AURORA SANCHEZ MORANTES
Demandado: EDGAR GERARDO ROLON BARRERA

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1686

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1584 del pasado trece (13) de octubre¹, notificado por estados el día diecisiete (17) de octubre de esta anualidad.

Por lo que anterior se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **ALEJO VILLAMIZAR QUINTERO** contra **MARIA LUZMILA IZQUIERDO ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Radicado: 54001316000220230047900.
R. 02-10-23
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: ALEJO VILLAMIZAR QUINTERO
Demandado: MARIA LUZMILA IZQUIERDO ORTEGA

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1685

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1584 del pasado trece (13) de octubre¹, notificado por estados el día diecisiete (17) de octubre de esta anualidad.

Por lo que anterior se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por **MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO** contra **HOLGER RAMON PINZÓN MONTEVERDE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Radicado: 54001316000220230048600.
R. 04-10-23
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes: MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO
Demandado: HOLGER RAMON PINZÓN MONTEVERDE

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1705

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

2. Deberá la parte demandante indicar la dirección física de los demandados y del menor de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.

3. El poder conferido es para iniciar demanda de impugnación de la paternidad en contra del señor BRAYAN DAVID MARTINEZ y el escrito de la demanda está dirigido en contra de los señores GLORIA FERNANDA FLOREZ MONCADA y BRAYAN DAVID MARTINEZ GONZALEZ, por lo que deberá precisar contra quien se inicia la acción.

4. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que: cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
R 25-10-2023
Radicado. 54001316000220230049800
Demandante: ALVARO JAVIER ZAFRA GUTIERREZ
Demandado: GLORIA FERNANDA FLOREZ MONCADA y BRAYAN DAVID MARTINEZ GONZALEZ

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
R 25-10-2023
Radicado. **54001316000220230049800**
Demandante: ALVARO JAVIER ZAFRA GUTIERREZ
Demandado: GLORIA FERNANDA FLOREZ MONCADA y BRAYAN DAVID MARTINEZ GONZALEZ

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1704

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, interpuesta por **NEMER AMIN CARDENAS ROJAS** contra **MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTEVEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTÉVEZ** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: la notificación del demandado deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso a la dirección física Calle 20#4-25 del barrio, Ospina Pérez.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también

cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al Defensor Público **DARWIN DELGADO ANGARITA**, adscrito a la Defensoría del Pueblo, regional Norte de Santander, portador de la T.P. No. 232468 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **NEMER AMIN CARDENAS ROJAS**.

SEXTO. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó **NEMER AMIN CARDENAS ROJAS**, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En consecuencia, se exonera a **NEMER AMIN CARDENAS ROJAS** de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 25-10-23
Radicado. 54001316000220230052700
Demandante: NEMER AMIN CARDENAS ROJAS
Demandado: MARBELLA EFIGENIA BUENO ESTEVEZ

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1688

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante.

II. ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2022, se presentó la demanda de la referencia, admitida mediante auto N°530 de fecha 25 de marzo de 2022, decretando la practica de la prueba de ADN, las medidas cautelares solicitadas y se dispuso notificar a los demandados, trabándose así la Litis.

Vencido el término de traslado, la parte pasiva contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, de las que se efectuó el debido traslado.

A su vez vencido el termino de traslado del dictamen pericial de genética allegado por medicina legal, sin que presentara oposición alguna, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El 25 de octubre de 2023, se allegó al plenario memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y demandada, mediante el cual solicitaron:

(...)

"GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía N 13.439.281 de Cúcuta y T.P 162011 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de ANYELA JOHANNA Y PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha dictado sentencia, solicito el desistimiento de la demanda, conforme lo preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso.

Esta solicitud se encuentra coadyuvada por el apoderado de los demandados el doctor HUMBERTO LEON HIGUERA.

Agradezco al despacho acceder a mi solicitud”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

(...)

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.1. ANÁLISIS DEL CASA CONCRETO

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y los abogados cuentan con poder para desistir.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante el 25 de octubre de 2023, misma que es coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que « (...) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...).».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”***

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, **para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.**”*

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo cierto es que en este

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-0002013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

caso concreto, la parte demandada a través de su apoderado estuvo de acuerdo con dicho desistimiento, por lo que nos encontramos en el presupuesto consagrado en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, Freddy Milcíades Castro Celis, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- ✓ INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del lote de terreno junto con la casa sobre el construida, ubicada en la avenida 15A No. 14-38 del Barrio El Contenido de Cúcuta, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta bajo la matricula inmobiliaria No. 260-118976, inscrito con oficio 761 del 29 de marzo de 2022 (consecutivo 010 expediente digital).
- ✓ INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del apartamento número 7-56, ubicado en la calle 16 del Barrio El Páramo de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, se identifica con la matricula inmobiliaria 260-152895 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inscrito con oficio 761 del 29 de marzo de 2022 (consecutivo 010 expediente digital).
- ✓ INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del vehículo de las siguientes características: Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Línea LOGAN, modelo 2019, Color: GRIS ESTRELLA, Placas DMO196, Motor número 2845Q017048, chasis número 9FB4SRC9BKM433872, matriculado en el Municipio de Los Patios – Norte de Santander, inscrito con oficio 761 del 29 de marzo de 2022 (consecutivo 010 expediente digital).
- ✓ INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del vehículo de las siguientes características: Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO DYNAMIQUE, Modelo: 2015, Color: BLANCO ARTICA, Placas: HVZ706, Motor número

F710Q162764 y chasis número 9FBBSRADDFM309062, matriculado en el Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, inscrito con oficio 761 del 29 de marzo de 2022 (consecutivo 010 expediente digital).

TERCERO. No hay lugar a la condena en costas, por lo expuesto.

CUARTO. Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada material, en los términos del 314 del Código General del Proceso.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 27 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1693

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que el día 6 de septiembre de 2023, el despacho realizó la notificación de la curadora ad litem designada al demandado Carlos Alfredo López Omaña, al correo electrónico riversaminta@hotmail.com, - consecutivo 007-, por lo que se entiende **notificada a partir del 8 de septiembre de 2023**, momento en el cual comenzó a contar el termino de traslado para contestar la demanda, es decir veinte (20) días, que finalizaron el pasado **13 de octubre de 2023**, sin que la curadora allegara escrito de contestación.

2. Así las cosas, cumplido con lo ordenado y con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. **CITAR a CONSUELO GARCIA GUTIERREZ y a CARLOS ALFREDO LOPEZ OMAÑA**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

c) PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES. se decretan las testimoniales de:

- ✓ Liliana García Gutiérrez lilianagarcia23@hotmail.com
- ✓ José Ángel Torres Díaz caruzotorres@gmail.com

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado deberá hacerles llegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comuniqué el despacho.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220230035000

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: CONSUELO GARCIA GUTIERREZ

Demandado: CARLOS ALFREDO LOPEZ OMAÑA

5. Notificar esta providencia en estado del 27 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1672

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda para dar continuidad al trámite.

1. En conocimiento de las partes lo informado por el Dr. Andrés Afanador Villamizar visto a consecutivo 040 del expediente digital, sobre la fecha, hora, costo y lugar para la toma de muestra de ADN.
2. Por **secretaria remitir** esta providencia y el documento 040 del expediente digital a las partes y apoderados.

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Wilmer Torres Lopera	demandante	Wilmertl.512@gmail.com
María Juliana Niño	Representante legal de la menor J.A.L.M	Juliana_19942@hotmail.com
Dr. John Solano	Apoderado parte demandante	John_solge@hotmail.com
Dr. Juan José Niño González	Apoderado parte demandada	Abg.juannino19@gmail.com

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 08-08-22 A.16-08-23 N. 31-08-22

Radicado. 54001316000220220035500

Demandante: WILMER TORRES LOPERA

Demandado: E. TORRES NIÑO representada legalmente por MARIA JULIA NIÑO GONZÁLEZ

5. Notificar esta providencia en estado del 27 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1673

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda para dar continuidad al trámite.

1. En conocimiento de las partes lo informado por el Dr. Andrés Afanador Villamizar visto a consecutivo 037 del expediente digital, sobre la fecha, hora, costo y lugar para la toma de muestra de ADN.
2. Por **secretaria remitir** esta providencia y el documento 037 del expediente digital a las partes y apoderados.

NOMBRE	ROL	DIRECCION DE NOTIFICACION
Guillermo Gerardino Contreras	demandante	memogeco174@gmail.com
Lucia Mendoza Pérez	Demandado	Luciamendoza682@gmail.com
Andrés Guillermo Gerardino Mendoza.	Demandado	Luciamendoza682@gmail.com
Dr. Luis Alexander Maldonado	Apoderado parte demandante	alexmalcriado1@hotmail.com
Dra. Marleny Mendoza	Apoderado parte demandada	oficinamar04@gmail.com marmep66@gmail.com

3. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad.54001316000220210041200

R.21-09-2021 A.04-10-2021

Proceso: IMPUGNACION DE A LA PATERNIDAD

Demandante: GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS

Demandado: ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,

5. Notificar esta providencia en estado del 27 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado: 54001316000220230042200.

R. 28-08-23 / N. 04-10-2023 /

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

Demandado: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1692

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 2 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, procedió a realizar la notificación personal de la demandada NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR a la dirección electrónica: nancy123bolivarr@gmail.com –consecutivo 012 y 013-, que revisada se observa que cumple los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se envió al correo de la demandada reportado en el libelo introductorio y a través del correo de la apoderada de la parte demandante.
- Se demostró por el apoderado de la parte demandante que se envió copia del auto admisorio No 1468.

Por lo tanto, **SE TIENEN POR NOTIFICADA** a la demandada con fecha 4 de octubre de 2023, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20) días, los cuales vencen el próximo **2 de noviembre de 2023**.

2. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado: 54001316000220230042200.

R. 28-08-23 / N. 04-10-2023 /

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

Demandado: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

4. Notificar esta providencia en estado del 27 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1670

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior¹ y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, para que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, promovida por **DIEGO JOSUÉ AMADO REYES** en calidad de progenitor de la menor **E. J. AMADO FOLIACO** nacido el día 09 de julio de 2020, contra **MAYRA ESPERANZA FOLIACO ALBINO**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAYRA ESPERANZA FOLIACO ALBINO** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

PARÁGRAFO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** a la dirección electrónica reportado en la demanda a: mayraesfoliacoalbino@gmail.com

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse la certificación por la empresa de mensajería que fue recepcionado en la dirección de quien se pretende notificar.
- Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍA** siguientes a la notificación de este proveído, **so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).**

QUINTO. CITAR a la Defensora y al Procurador de Familia, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1689

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la demandante¹.

II. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2023 se presentó la demanda de la referencia², admitida mediante auto N°1000 de fecha 05 de julio de 2023³, en el que se dispuso emplazar por medio del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS al señor **JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARE**.

Vencido el término del emplazamiento y debido a la no comparecencia del demandado se procedió a designar curador Adlitem mediante oficio 2156 de fecha 08 de agosto de 2023⁴, realizándosele la notificación acorde con lo establecido en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido los términos del traslado de la demanda al curador Adlitem, (*veinte 20 días por tratarse de un procedo verbal declarativo de primera instancia*), la demanda no fue contestada, por lo que el Despacho mediante providencia N°1408 del 13 de septiembre de la anualidad⁵ señaló fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dando continuidad a las diligencias programadas, el día 12 de octubre de 2023 se realizo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, en la que se procedió a realizar entrevista presencial con los menores **O. H. GONZALEZ MARQUEZ** y **J. F.**

¹ Consecutivo 025 expediente digital.

² Consecutivo 004 expediente digital.

³ Consecutivo 006 expediente digital.

⁴ Consecutivo 009 expediente digital.

⁵ Consecutivo 010 expediente digital.

GONZALEZ MARQUEZ, y el interrogatorio de parte a la señora **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS**.

Con ocasión a las manifestaciones realizadas en la entrevista por los menores y al interrogatorio rendido por la demandante, el despacho procedió a realizar unos ordenamientos⁶ a fin de lograr la comparecencia del señor **GONZALEZ GUAYMARE**.

El 24 de octubre de 2023, se allegó al plenario escrito de la señora **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS**, parte actora dentro de este trámite, donde solicitó⁷:

*“(...) **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS**, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente memorial quiero solicitarles de forma respetuosa el **DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO**, en atención a que a la gestión realizada por el honorable Tribunal, pude contactar y saber el paradero del padre de mis menores hijos **JOEL BARTOLOME GONZALEZ GUAYMARA**; con el cual ya tuve contacto.*

*En atención a ello, es que hago la presente manifestación de **DESESTIMIENTO Y ARCHIVO DEL PROCESO**; agradeciendo la atención prestada. (...)”*

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

*(...) **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem. (...)”

⁶ Consecutivo 020 expediente digital.

⁷ Consecutivo 025 expediente digital.

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.1. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el día 24 de octubre de 2023, por la demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «(...) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado⁸:

“(...) Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

*Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”***

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

*En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, **para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.** (...)”*

De esta manera, se colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar que en el presente caso no se causaron, por cuanto no existió oposición por parte del *curador ad litem* designado al demandado; aunado el proceso se encontraba en etapa de saneamiento, precisamente para lograr su notificación, por lo que no se

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-0002013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

vislumbra oposición de la parte pasiva, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS**, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO. Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada material, en los términos del 314 del Código General del Proceso.

CUARTO. OFICIAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para informar que este proceso se dio por terminado por el desistimiento de las pretensiones, por lo que no se requiere el diligenciamiento del exhorto remitido por oficio No. 2950, por lo que se solicita su devolución inmediata sin trámite.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 27 de octubre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1695

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Ahora bien, la parte actora en escrito separado solicitó se le conceda el amparo de pobreza – página: 2 del consecutivo 003 expediente digital-, de su revisión se advierte que cumple con lo normado en el Art. 151 del C.G.P., por lo que se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor **AURELIO JOSE ESTRADA LINARES**, por medio de defensor público adscrito a la defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Quinta de Cúcuta N.d.S, No.27.215.453 e Identificación No. 931102.¹
2. Acta de Nacimiento Venezolana No. 035, Apostillada.²

¹ Consecutivo 003 del expediente digital, página: 3-4

² Consecutivo 003 del expediente digital, página: 7-8

3. Constancia venezolana del nacimiento de AURELIO JOSE ESTRADA LINARES³
4. Declaración extraprocésal de Marco Aurelio Estrada No. 3620⁴.
5. Declaración extraprocésal de Pedro Tiberio Salazar Matallana No. 3621.

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO. CONCEDER amparo de pobreza a **AURELIO JOSE ESTRADA LINARES** según lo considerado en el presente proveído, en consecuencia, se le exonera a prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo Regional Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.534 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.468 del Consejo Superior De la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

³ Consecutivo 003 del expediente digital, página: 15,13,14

⁴ Consecutivo 003 del expediente digital, página: 16-17

Radicado. 54001316000220230042600
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Demandante. AURELIO JOSE ESTRADA LINARES
R. 25/OCT/2023

DÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1690

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Recibida la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO** (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que bajo la gravedad de juramento realizó **DANIELA BACCA ALVARADO**, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **DANIELA BACCA ALVARADO**, por medio de defensor público adscrito a la defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- ✓ Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander - NUIP 951003-25951 - serial indicativo No 52158143.
- ✓ Partida Civil de Nacimiento Venezolana Apostillado.
- ✓ Certificado de nacido vivo Apostillado.

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO. CONCEDER amparo de pobreza a **LENNIS ZORELY MARQUEZ RIOS** según lo considerado en el presente proveído, en consecuencia, se le exonera a prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo Regional Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.534 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.468 del Consejo Superior De la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Radicado. 54001316000220230052500
Demandante. DANIELA BACCA ALVARADO
R. 26/10/2023

DÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1703

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se tiene que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 4 de octubre de 2023, dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Primero de Familia de Cúcuta, para conocer las presentes diligencias y, en consecuencia, devolver la actuación a este Despacho, para que asuma su conocimiento y continúe el trámite correspondiente¹.

En consideración de lo anterior, la suscrita Juez Segunda de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 4 de octubre de 2023.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, pasar a despacho para lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ Consecutivo 005 Carpeta C3 Segunda Instancia

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado: Juzgado Primero de Familia. 54001311000120200015600
Radicado Juzgado Segundo de Familia. 54001316000220230043700
Demandante: ADRIANA PEREZ RUAN
Causante: EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELL

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 408

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **CAROLINA LIZARAZO ESPINEL**, valido de mandatario judicial.

I. ANTECEDENTES

1.1. Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **CAROLINA LIZARAZO ESPINEL** número: 4690882 y con identificación No. 791229, inscrito el 26 de enero de 1980, en la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1.2. Afirmó que **CAROLINA LIZARAZO ESPINEL**, fue registrada erróneamente como nacida en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

1.3. Aseveró que la demandante en realidad nació el 29 de diciembre de 1980 en el barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Independencia de la jurisdicción de Capacho - Venezuela, y que se encuentra debidamente inscrita bajo el Acta de nacimiento No 444, del 27 diciembre de 1991, actuación que fue ordenada por la sentencia DEL 18-12-91, del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la circunscripción Judicial del Estado de Táchira.

1.4. Además señaló que, para realizar la inscripción de un ciudadano colombiano, se debe realizar ante la entidad competente – Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela- y para ello se requiere la anulación el registro civil de nacimiento asentado en este país.

1.5. Pretende entonces, que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento número: 4690882 y con identificación No. 791229, inscrito el 26 de enero de 1980, en la Notaria segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 20 de octubre de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **CAROLINA LIZARAZO ESPINEL** número: 4690882 y con identificación No. 791229, inscrito el 26 de enero de 1980, en la Notaria segunda de Cúcuta, Norte de Santander. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según la demanda, se presentó la causal de nulidad por falta de competencia del funcionario.

3.2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

3.3 Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: “**Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta**”.

3.4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

3.5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “**(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)**”.²

4. Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que a pesar de que existen algunas diferencias de escritura entre uno y otro documento, esto es, entre el registro civil de nacimiento colombiano y el acta de nacimiento venezolana, es viable determinar que estamos frente a la misma persona, la señora **CAROLINA LIZARAZO ESPINEL**, veamos:

Se aportó junto con el escrito genitor, dos registros civiles de nacimiento, frente a los cuales el Despacho contrasta los datos allí contenidos, del siguiente modo:

REGISTRO DE NACIMIENTO:	Registro Civil de Nacimiento Colombiano número 4690882 e identificación No. 791229 - inscrito en la notaría segunda de Cúcuta, norte de Santander. ³	Acta venezolana de nacimiento No. 444, suscrita por Santiago Delgado, Prefecto Civil del municipio Independencia, estado Táchira, de la república bolivariana de Venezuela. ⁴
EXPEDIDO POR:	notaría segunda de Cúcuta, norte de Santander.	Registro principal del estado de Táchira.
NOMBRES Y APELLIDOS:	Carolina Lizarazo Espinel	Carolina Lizarazo Espinel
FECHA DE NACIMIENTO:	29 de diciembre de 1979	29 de diciembre de 1980
LUGAR DE NACIMIENTO:	Colombia – norte de Santander – Cúcuta	Venezuela estado Táchira - independencia
NOMBRE DE LA MADRE:	Alba Luz Espinel de Lizarazo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.254.893 de Cúcuta.	Alba Luz Espinel de Lizarazo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.254.893, natural de Cúcuta, norte de Santander.
NOMBRE DEL PADRE:	José María Lizarazo Cédula de Ciudadanía No. 13.238.869.	José maría Lizarazo identificado con cedula No. E-81156952- natural del municipio de Santiago, norte de Santander.
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN:	26 DE ENERO DE 1980	27 DE DICIEMBRE DE 1991
DOCUMENTO ANTECEDENTE:	SIN DOCUMENTO ANTECEDENTE	SENTENCIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO DE TACHIRA

El acta de nacimiento venezolana, fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

³ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 5-6

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 12-11

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 15 y/o Consecutivo 006

- **Certificado Venezolano de nacido vivo**, suscrito por la Dr. JOENIO RAMON ORDOÑEZ MOLINA⁶ -Medico Director de la Clínica Popular Especializada Capacho, Estado Táchira - donde se hace constar que en el libro de registro de nacimientos en el folio 244 - No. 18, aparece registrado que el día 29-12-1980 nació CAROLINA LIZARAZO ESPINEL, parto atendido por el DR Luis Celic, y que es hija de ALBA LUZ ESPINEL y JESUS M. LIZARAZO. Documento que, a su vez, está certificado por el Jefe de Articulación del Eje No. 1 de San Cristóbal⁷, y por el presidente de la Corporación De Salud del Estado de Táchira⁸.

- **Sentencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Táchira** del 18 diciembre de 1991⁹, por medio de la cual se ordenó al prefecto de municipio de Independencia del Estado de Táchira inscribir a CAROLINA LIZARAZO ESPINEL, como nacida el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, en la Medicatura de esa jurisdicción, hija de JESUS MARIA LIZARAZO Y ALBA LUZ ESPINEL, colombianos mayores de edad, cónyuges entre sí, titulares de la cédulas Nros. E 81.156.952 Y 37.254.893. Las copias de la providencia fueron certificadas por el secretario temporal de del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Táchira.¹⁰

- Cédula de ciudadanía colombiana de **CAROLINA LIZARAZO ESPINEL**, número 1.090.376.304 en la que consta que esta nació el 29 de diciembre de 1979 en Cúcuta, Norte de Santander.¹¹

- Cédula de identidad venezolana de **CAROLINA LIZARAZO ESPINEL V** 15.231.693, en la que consta que esta nació el 29 de diciembre de 1980.¹²

- Cédula de ciudadanía colombiana de **ALBA LUZ ESPINEL** No. 37.254.893, en la que consta que esta nació el 02 de mayo de 1959, en Cúcuta, Norte de Santander.¹³

- Cédula de ciudadanía colombiana de **JESUS MARIA LIZARAZO** No. 13.238.869, en la que consta que este nació el 26 de julio de 1950, en Santiago, Norte de Santander.¹⁴

⁶ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 20

⁷ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 19

⁸ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 18

⁹ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 25-28

¹⁰ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 29

¹¹ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 34

¹² Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 35

¹³ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 36

¹⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital. Pág.: 37

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, aunado a que, se advierte que la señora CAROLINA LIZARAZO ESPINEL fue registrada en la hermana república de Venezuela por orden de la Sentencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Táchira del 18 diciembre de 1991, y en Colombia se hizo sin documento antecedente, por lo que es claro que fue en el país vecino donde realmente ocurrió el alumbramiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, el demandante nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Segunda de Cúcuta, Norte De Santander, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento con número 4690882 e identificación No. 791229 inscrito en la notaria segunda de Cúcuta, norte de Santander.

6. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento colombiano de CAROLINA LIZARAZO ESPINEL con número 4690882 e identificación No. 791229 inscrito en la Notaria Segunda De Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

Radicado. 54001316000220230047400
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Demandante. CAROLINA LIZARAZO ESPINEL
R. 28/09/2023

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de octubre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ